

## LEY II - N.º 39

ARTÍCULO 1.- Se instituye como Mes Provincial de la Niñez al mes de agosto de cada año, con la finalidad de potenciar el desarrollo de políticas públicas que reconocen a los niños como sujetos de derecho, desde un enfoque multidimensional, fomentando su activa participación y el pleno ejercicio del derecho a la recreación.

ARTÍCULO 2.- La presente ley tiene los siguientes objetivos:

- 1) desarrollar acciones que garantizan el derecho al juego como política pública;
- 2) sensibilizar a los distintos actores sociales respecto a la importancia de concebir a los niños y a las niñas como sujetos de derecho;
- 3) incentivar el desarrollo de una cultura de ciudadanía activa y transformadora desde la niñez en relación con la defensa de los derechos humanos, mediante el fortalecimiento de las capacidades y las competencias, la incidencia, el liderazgo y el intercambio de experiencias;
- 4) generar encuentros recreativos destinados a los niños, las niñas y sus familias, a través del fortalecimiento interinstitucional, la integración y la articulación territorial;
- 5) potenciar el desarrollo integral de la niñez, fomentando su protagonismo como promotores de derechos para que conozcan, promuevan y actúen como multiplicadores y defensores de los derechos que los atañen, con sus pares, en sus familias y en la comunidad;
- 6) promover el conocimiento del ordenamiento jurídico en relación al paradigma actual de derechos de la niñez y en el marco de la legislación vigente;
- 7) impulsar el juego como un factor de desarrollo individual y comunitario en el uso cotidiano de los espacios;
- 8) fomentar la libertad de expresión en cada niño y niña, a través de actividades recreativas, según sus preferencias y habilidades;
- 9) promocionar la enseñanza durante las primeras etapas de la niñez, a través de la metodología lúdica, adaptando los entornos educativos, facilitando así la adquisición de conocimientos concretos;
- 10) propender a la fraternidad entre niños y niñas, dando a conocer sus derechos en un ambiente de bienestar, visibilizando las diferentes tradiciones culturales arraigadas en la Provincia;
- 11) asegurar el derecho de los niños al descanso, al esparcimiento, al juego, a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en las actividades sociales y culturales de su comunidad.

ARTÍCULO 3.- Durante el mes instituido en el artículo 1 la autoridad de aplicación a través de la articulación con instituciones públicas y privadas competentes en la materia, debe impulsar las siguientes acciones:

- 1) planificar actividades que informan y sensibilizan a la comunidad sobre los derechos de la niñez, consagrados en la legislación provincial, nacional e internacional;
- 2) organizar eventos culturales, educativos, artísticos, lúdicos y deportivos;
- 3) elaborar proyectos de forma transversal, coordinando acciones con las diferentes áreas provinciales de salud, educación, ambiente, deporte, arte, cultura, ciencia y tecnología;
- 4) generar espacios de acción, reflexión y participación donde el derecho al juego sea una herramienta de crecimiento y desarrollo integral en la niñez;
- 5) informar y sensibilizar a la comunidad sobre trato digno, respetuoso y considerado hacia los niños y las niñas;
- 6) impulsar acciones que fortalezcan los vínculos familiares y comunitarios a través de la interacción.

ARTÍCULO 4.- Toda acción desarrollada en el marco de la presente norma debe incluir la planificación de actividades adaptadas a niños y niñas con discapacidad, a efectos de promover la integración, la autoafirmación, la motivación, la satisfacción y la interacción social, convirtiendo el juego y la recreación en un área ocupacional esencial para el desarrollo social, cognitivo, sensorial, perceptivo, afectivo y comunicativo.

ARTÍCULO 5.- El Poder Ejecutivo debe determinar la autoridad de aplicación, que queda facultada a dictar la normativa complementaria y necesaria para la aplicación de esta norma.

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo queda facultado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.